

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real elevada por el BANCO COLPATRIA S. A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A., mediante apoderado judicial en contra de MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES, con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) pagaré arrimado a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

- 1. CORREGIR** la pretensión tercera de la demanda, acorde con lo consignado en el título valor Pagaré No. 304000037320 allegado, puesto que en el mismo no se incluye ningún valor por concepto de seguro.
- 2. CORREGIR** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.
- 3. APORTAR** el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300 – 287492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, acorde a lo estipulado en el numeral 1 del art. 468 del C. G. del P.
- 4.** Si del certificado del registrador aparece que sobre el bien gravado con hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, **la parte demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento, si en aquel ha sido citado como acreedor hipotecario y de haberlo sido, la fecha de dicha notificación.**

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por el BANCO COLPATRIA S. A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A., mediante apoderado judicial en contra de MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES , de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 04 de agosto de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 124.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM